



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 3 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de septiembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto n.º 462, de 20 de marzo de 2017, por el que se resolvió autorizar a favor de (...), licencia de vado en c/ (...), del municipio de Puerto del Rosario (EXP. 382/2021 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio cuya finalidad es la declaración de nulidad del Decreto n.º 462, de 20 de marzo de 2007, emitido por la Concejala-Delegada de Tráfico, por el que se resolvió autorizar a favor de (...) un vado permanente en la calle (...), término municipal de Puerto del Rosario.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCC), en relación con el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Norma esta última que resulta de aplicación al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria tercera, letra b), de aquella Ley: «*los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán por las normas establecidas en ésta*».

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa al Derecho procedimental aplicable, así como a la regulación sustantiva de las causas de nulidad.

3.1. Respecto al Derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se incoó mediante Decreto n.º 3.519 de la Concejala Delegada de Tráfico, de 20 de noviembre de 2020; por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en el Dictamen 317/2017, de 20 de septiembre, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»* (apartado tercero del Fundamento I).

3.2. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo ya manifestado por este Organismo consultivo en diversos Dictámenes, al indicar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo; en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

*«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».*

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en que fue dictado el acto administrativo -2007- cuya revisión de oficio ahora se pretende -2020-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

En el supuesto analizado, el procedimiento se inició de oficio, mediante Decreto n.º 3.519 de la Concejala-Delegada de Tráfico, de 20 de noviembre de 2020, por el que se acordaba incoar « (...) de oficio la apertura de expediente con objeto de declarar, si procede, la nulidad del acto administrativo dictado por la Sra. Concejala Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en fecha 20 de marzo de 2017 (sic), Decreto 462, por el se resolvió, autorizar a favor de (...) el vado en C/(...) (3,05m.), en Puerro (sic) del Rosario (...) ».

Por otro lado, consta acreditada la firmeza en vía administrativa de la resolución cuya nulidad se pretende. Circunstancia, además, que no es negada por la propia Administración.

Finalmente, la revisión instada se fundamenta en la causa prevista en el art. 47.1, apartado f), LPACAP («Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición»). No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la causa de nulidad a la que se debe atender en nuestro análisis jurídico es la prevista en el art. 62.1, letra f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; cuyo tenor literal es coincidente con el actual art. 47.1.f) LPACAP.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio le corresponde al Alcalde, de conformidad con lo establecido en el art. 31.1, letra o), de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias y los arts. 4.1, letra g), 21.1, letra q), y 124.4, letra m), LRBRL; toda vez que el acuerdo de concesión del vado permanente se delegó por el Sr. Alcalde en la Concejala Delegada de Tráfico (Decreto n.º 972, de 7 de julio de 2005).

## II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Mediante Decreto n.º 462, de 20 de marzo de 2007, emitido por la Concejala-Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario se resolvió autorizar a favor de (...) un vado permanente en la calle (...), término municipal de Puerto del Rosario.

2. Con fecha 14 de julio de 2020 (...) presenta escrito ante el Ayuntamiento de Puerto del Rosario por el que solicita « (...) vado en la vivienda de la calle (...) y (...) la retirada del vado de la vivienda (...) como así mismo la placa del vado para evitar problemas legales», adjuntando a tal fin copia de la escritura pública de propiedad del inmueble.

3. Mediante informe -sin fechar- del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, se propone «*iniciar de oficio la apertura de expediente con objeto de declarar, si procede, la nulidad del acto administrativo dictado por la Sra. Concejala Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en fecha 20 de marzo de 2007, Decreto 462, por el (que) se resolvió, autorizar a favor de (...) el vado en C/(...) (3,05m.), en Puerro (sic) del Rosario, cuya instrucción se llevará a cabo por el Departamento de Patrimonio, determinando en la instrucción del mismo, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancia(s) previstas en los en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (...)*».

## III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante Decreto n.º 3.519 de la Concejala-Delegada de Tráfico, de 20 de noviembre de 2020, por el que se acuerda incoar « (...) de oficio la apertura de expediente con objeto de declarar, si procede, la nulidad del acto administrativo dictado por la Sra. Concejala Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en fecha 20 de marzo de 2017 (sic), Decreto 462, por el (que) se resolvió, autorizar a favor de (...) el vado en C/(...) (3,05m.), en Puerro (sic) del Rosario (...) ».

Asimismo, en virtud de dicha resolución administrativa se acuerda notificar la incoación del citado procedimiento administrativo de revisión de oficio a los interesados para que, en el plazo de diez días, puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Según se extrae de la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo, dicha resolución administrativa de 20 de noviembre de 2020 fue objeto de notificación a (...) y a (...). Sin embargo, en el expediente administrativo remitido a este Organismo no se halla documentación que acredite de forma directa tales notificaciones.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2020 (...) formula escrito de alegaciones.

No consta la presentación de escrito de alegaciones por parte del otro interesado.

3. Con fecha 2 de febrero de 2021 se emite informe jurídico del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en el que se propone desestimar las alegaciones formuladas por (...)

4. Con fecha 2 de febrero de 2021 se dicta Resolución de la Concejala-Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario por la que, previa desestimación de las alegaciones presentadas por (...), se aprueba « (...) *la Propuesta de Resolución formulada por el Servicio Jurídico de este Ayuntamiento de fecha de 20 de noviembre de 2020 sobre la de Revisión de Oficio del Decreto 462 dictado por el Sra. Concejala Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en fecha 20 de marzo de 2017 (sic), por el (que) se resolvió, autorizar a favor de (...) el vado en C/ (...) (3,05m.), en Puerto del Rosario, y ello dado que el precitado Decreto incurre en el supuesto contemplado en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos a favor de (...) careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición*».

5. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 9 de julio de 2021, el Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal solicita la evacuación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCC).

## IV

Una vez examinadas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se entiende que el actual procedimiento administrativo de revisión de oficio se halla caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 LPACAP prevé que *«cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo»*.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión se incoó de oficio el día 20 de noviembre de 2020, por lo que, en virtud del citado precepto legal, el procedimiento administrativo habría caducado el día 20 de mayo de 2021. De esta manera, la solicitud de Dictamen a este Consejo -formulada el día 9 de julio de 2021- se ha efectuado cuando el procedimiento ya se encontraba caducado -desde el 20 de mayo de 2021-, lo que impide a este Organismo Consultivo entrar en el análisis jurídico sobre el fondo del asunto.

Así pues, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados anteriormente, la Administración concernida ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (arts. 21.1, párrafo segundo, LPACAP), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento, con aplicación del principio de conservación de actos y otorgando nuevamente audiencia y vista al interesado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo se entiende que no es conforme a Derecho al haber caducado el procedimiento revisor, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto, según se expone en el Fundamento IV de este Dictamen.